



RESOLUCIÓN de 4 de abril de 2008, de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, por la que se otorga autorización ambiental integrada y se formula declaración de impacto ambiental para la explotación porcina de cebo ubicada en el paraje conocido como "Mochuelo" del término municipal de Puebla de Sancho Pérez y promovida por "Hermanos Arroyo Zapata, S.L.". (2008061003)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 7 de febrero de 2006 tiene entrada en la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA), la solicitud de Autorización Ambiental Integrada (AAI) de la explotación porcina de cebo ubicada en el paraje conocido como "Mochuelo" del término municipal de Puebla de Sancho Pérez, Badajoz, a nombre de Hermanos Arroyo Zapata, S.L., con CIF B-06.010.102.

Segundo. El proyecto consiste en la adaptación a la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, de una explotación porcina intensiva con capacidad para 4.121 cerdos de cebo. Esta actividad industrial está incluida en los respectivos ámbitos de aplicación de la Ley 16/2002 y del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.

La actividad ganadera se lleva a cabo en el paraje conocido como "Mochuelo", ocupando la parcela 92 del polígono 11 del término municipal de Puebla de Sancho Pérez, Badajoz. Las características esenciales del proyecto están descritas en el Anexo I de la presente resolución.

Tercero. Una vez completada la documentación necesaria para la tramitación del procedimiento de otorgamiento de la AAI y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, la solicitud de AAI fue sometida al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el DOE n.º 90, de 4 de agosto 2007. Dentro del periodo de información pública no se han presentado alegaciones.

Cuarto. Dentro del procedimiento administrativo de autorización, se han recabado los siguientes informes:

1. En virtud del cumplimiento del artículo 15 de la Ley 16/2002, el Ayuntamiento de Puebla de Sancho Pérez expide, con fecha 20 de septiembre de 2005, informe acreditativo de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico.
2. Para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 16/2002, con fecha de 24 de septiembre de 2007, se solicita al Ayuntamiento de Puebla de Sancho Pérez el informe referido en ese artículo, instándole a pronunciarse sobre la adecuación de la instalación a todos aquellos aspectos que resulten de su competencia.

A fecha de hoy, no se ha recibido dicho informe. Conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 16/2002, se han proseguido las actuaciones.



3. Se solicitó informe al Servicio de Conservación de la Naturaleza y Espacios Protegidos, hoy Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, de la Dirección General del Medio Natural, en relación con todos aquellos aspectos de su competencia. Dicho Servicio contestó mediante informe de fecha 15 de diciembre de 2006 considerando que el proyecto no se encuentra incluido en la Red Natura 2000 y no es probable que tenga repercusiones significativas sobre lugares incluidos en dicha Red. Asimismo, no tendrá efectos negativos apreciables sobre otros valores ambientales presentes en la zona: *Marsilea batardae* Launer (Trébol de cuatro hojas), *Orchis papilionacea* L (Hierba del muchacho) y *Orchis italica* Poirlet, siempre que se cumplan una serie de medidas correctoras, las cuales han sido recogidas en el apartado - f- "Condiciones de diseño y manejo de la explotación", del condicionado de esta resolución.
4. Con fecha 16 de abril de 2007, se requirió al Servicio de Sanidad Animal de la Dirección General de Explotaciones Agrarias informe sobre el cumplimiento del régimen de distancias a otras explotaciones porcinas establecido en el artículo 7 del Decreto 158/1999, de 14 de septiembre, por el que se establece la regulación zootécnico-sanitaria de las explotaciones porcinas en la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en el artículo 5 del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas; así como sobre la adecuación de las naves existentes en lo que se refiere a la distribución de los animales, según lo establecido en el artículo 7.6 del Decreto 158/1999. A fecha de hoy no se ha recibido contestación al respecto.

Quinto. Mediante escrito de fecha 19 de noviembre de 2007, y para cumplir con el artículo 20 de la Ley 16/2002, se da trámite de audiencia al titular de la instalación. Durante el mismo, no se han producido alegaciones u observaciones.

Con fecha 11 de febrero de 2008 se remite propuesta de resolución de AAI a los interesados. A esta propuesta de AAI, el titular de la instalación contesta mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2008, mediante el cual remite alegaciones. En el Anexo II de la presente resolución se recogen dichas alegaciones y las consideraciones de la DGECA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental (DGECA) de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.h de la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación y en el artículo 5 del Decreto 187/2007, de 20 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente.

Segundo. La instalación de referencia se encuentra en la categoría 9.3.b del anejo 1 de la Ley 16/2002 relativa a "Instalaciones destinadas a la cría intensiva de cerdos que dispongan de más de 2.000 emplazamientos de cerdos de cría (de más de 30 kg)".

Tercero. Los titulares de las instalaciones industriales incluidas en el anejo 1 de la Ley 16/2002, como ésta, tienen la obligación de disponer de AAI y cumplir con el condicionado establecido en la misma, tal y como establece su artículo 5.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente:

**SE RESUELVE:**

OTORGAR la AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA y FORMULAR DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL a Hermanos Arroyo Zapata, S.L., para la explotación porcina de 4.121 plazas de cebo, ubicada en el paraje conocido como "El Mochuelo", del término municipal de Puebla de Sancho Pérez, Badajoz, a los efectos recogidos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y en el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, respectivamente, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuantas normativas sean de aplicación a la actividad industrial en cada momento. El n.º de expediente del complejo industrial es el AAI 06/9.3.b/17.

- a - Tratamiento y gestión del estiércol sólido y licuado

1. El tratamiento y gestión de los estiércoles sólidos y licuados (purines) que se generen en esta explotación porcina se llevará a cabo mediante la aplicación de los mismos como abono orgánico. Para el control de la gestión de estos residuos agroganaderos, la instalación deberá disponer de un Libro de Registro de Gestión y de un Plan de Aplicación Agrícola de los estiércoles, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 158/1999, de 14 de septiembre, de regulación zootécnico-sanitaria de las explotaciones porcinas de Extremadura.

La generación de estiércoles asociada al funcionamiento normal de la instalación se estima en 8.860 m³/año de purines, que suponen unos 29.877 kg de nitrógeno/año, calculados en base a los factores recogidos en el Anexo IV del Decreto 158/1999. Todas las deyecciones generadas deberán gestionarse adecuadamente, conforme al Plan de Aplicación Agrícola elaborado, y dejando constancia de esta gestión en el Libro de Registro de Gestión de Estiércoles.

2. La explotación porcina deberá disponer de un sistema para la recogida y almacenamiento de los purines y las aguas de limpieza, generados en las naves de secuestro, que evite el riesgo de filtración y contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, con tamaño adecuado para la retención de la producción de, al menos, 3 meses, que permita llevar a cabo la gestión adecuada de los mismos. A estos efectos, la industria ganadera deberá contar con, al menos, tres fosas de purines con una capacidad total de retención de estiércoles licuados, aguas de limpieza y lixiviados del estercolero de, al menos, 2.473 m³.
3. Una vez adaptada la instalación a la Ley 16/2002, el diseño de las fosas de purines deberá ajustarse a los requisitos que a continuación se indican:
 - La explotación contará con tres fosas de purines con la capacidad mínima y las conexiones que se muestran en la tabla. A efectos de determinar la correspondencia entre fosa y naves a las que da servicio, es decir, entre capacidad de almacenamiento de purines de la fosa y la producción de purines de cada nave conectada a esa fosa, se ha considerado que la capacidad máxima de cerdos de cebo de cada nave, exclusivamente desde el punto de vista ambiental, será la correspondiente a aplicar una superficie mínima por cerdo de cebo de 1 m².

Fosa	Capacidad mínima, m ³	Aguas residuales a recoger
Fosa 1	462	Estiércoles licuados y aguas de limpieza de la nave 7, según nomenclatura del Anexo I; y lixiviados del estercolero.
Fosa 2	604	Estiércoles licuados y aguas de limpieza de las naves 1, 2, 3, 9, según nomenclatura del Anexo I, y de los lazaretos.
Fosa 3	1.407	Estiércoles licuados y aguas de limpieza de las naves 4, 5, 6, 8, 10, según nomenclatura del Anexo I.

- Las fosas habrán de hallarse a la mayor distancia posible de caminos y carreteras.
- Las fosas de purines serán de hormigón y cumplirán con las siguientes características constructivas:
 - Impermeabilización del sistema de retención para evitar la posibilidad de infiltraciones.
 - Profundidad mínima de 1,5 m.
 - Estas fosas serán abiertas, contarán con cuneta en todo su perímetro que evite el acceso de las aguas de escorrentía, talud perimetral de hormigón de 0,5 m para impedir desbordamientos y cerramiento perimetral que no permita el acceso de personas y animales. Asimismo, se propiciará la formación de la costra natural del purín.

La frecuencia de vaciado de las fosas, ha de estar en torno a los 4-5 vaciados anuales y siempre antes de superar los 2/3 de su capacidad. No obstante cada 3 meses como máximo deberán vaciarse, momento que se aprovechará para la comprobación del estado de la instalación, arreglando cualquier deficiencia en caso de una evaluación desfavorable de la misma.

Para cumplir este condicionado podrá optarse por adaptar alguna o algunas de las fosas existentes o bien por la construcción de nuevas instalaciones. En caso de emplearse antiguas fosas de purines como almacenamientos intermedios previos a la fosa de destino final, aquéllas deberán cumplir con los requisitos ya indicados, a excepción de la capacidad de almacenamiento. En caso contrario, las antiguas instalaciones deberán desmantelarse y la zona deberá restaurarse conforme a lo indicado en el apartado -i- "Cierre, clausura y desmantelamiento".

4. La explotación porcina dispondrá de, al menos, un estercolero ubicado en una zona protegida de los vientos, con una capacidad mínima global de 364,1 m³. Esta infraestructura consistirá en una superficie estanca e impermeable, con sistema de recogida de lixiviado conectado a la fosa 1. Se deberá cubrir el estercolero mediante construcción de un cobertizo, impidiendo de este modo el acceso de pluviales a los estiércoles.

El estercolero deberá vaciarse antes de superar los 2/3 de su capacidad. No obstante, cada 15 días como máximo deberá retirarse su contenido, momento que se aprovechará para el mantenimiento de esta infraestructura, comprobando que se encuentra en condiciones óptimas, y reparando cualquier deficiencia en caso de una evaluación desfavorable de la instalación.



5. En la aplicación de los estiércoles sólidos y licuados como abono orgánico en superficies agrícolas, se tendrán en cuenta las siguientes limitaciones:
- La aplicación total de kilogramos de nitrógeno por hectárea y año (kg N/ha·año) será inferior a 170 kg N/ha·año en regadío, y a 80 kg N/ha·año en cultivos de secano. Las aplicaciones se fraccionarán de forma que no se superen los 45 kg N/ha por aplicación en secano y los 85 kg N/ha en regadío. Para los cálculos se tendrán en cuenta, tanto las aportaciones de purines y estiércoles sólidos de porcino, como otros aportes de nitrógeno en la finca (estiércol procedente de ganado distinto del porcino, fertilizantes con contenido en nitrógeno). De forma que, en el caso de que los estiércoles sólidos y licuados fuesen la única fuente de nitrógeno para el suelo en el que se fuese a realizar la valorización agrícola de estos residuos y teniendo en cuenta su contenido de nitrógeno, indicado en el apartado a.1, se precisarían un mínimo de 175,8 ha de regadío o 373,5 ha de secano para la aplicación de los estiércoles generados en un año.
 - La aplicación se realizará mediante alguna de las siguientes técnicas en función del terreno:
 - Para terrenos cultivables, esparcimiento y enterramiento posterior, en menos de 24 horas, mediante arado de vertedera o cultivador, o bien inyección del purín en el terreno.
 - Para terrenos cultivables o praderas, aplicación directa sobre la superficie del terreno mediante la utilización de un sistema de discos, que realizan una hendidura somera en el terreno.
 - Para terrenos cultivables, praderas o cultivos, aplicación directa sobre la superficie del terreno mediante la utilización de un sistema de mangueras.
 - No se harán aplicaciones sobre suelo desnudo, se buscarán los momentos de máxima necesidad del cultivo, no se realizarán aplicaciones en suelos con pendientes superiores al 10%, ni en suelos inundados o encharcados, ni antes de regar ni cuando el tiempo amenace lluvia. No se aplicará de forma que causen olores u otras molestias a los vecinos.
 - Se dejará una franja de 100 m de ancho sin abonar alrededor de todos los cursos de agua, no se aplicarán a menos de 300 m de una fuente, pozo o perforación que suministre agua para el consumo humano, ni tampoco si dicha agua se utiliza en naves de ordeño. La distancia mínima para la aplicación del purín sobre el terreno, respecto de núcleos de población será de 1.000 metros y de explotaciones porcinas de autoconsumo o familiares será de 100 metros, elevándose a 200 metros respecto de explotaciones industriales o especiales, según la clasificación del artículo 4 del Decreto 158/1999, de 14 de septiembre.
6. Cuando se emplee cama en el alojamiento (paja, heno, serrín, turba...), deberán establecerse dos áreas diferenciadas desde el punto de vista de las deyecciones, una limpia, con cama, y otra sucia, sin cama y con sistema de drenaje de las deyecciones, y se procederá semanalmente al cambio de la cama. Este residuo, tras ser retirado, deberá gestionarse del mismo modo que el estiércol sólido.



- b - Tratamiento y gestión de otros residuos y subproductos animales

1. La presente resolución autoriza la generación de los siguientes residuos peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER
Residuos cuya recogida y eliminación son objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones.	Tratamiento o prevención de enfermedades de animales.	18 02 02
Productos químicos que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas.	Tratamiento o prevención de enfermedades de animales.	18 02 05
Medicamentos citotóxicos y citostáticos.	Tratamiento o prevención de enfermedades de animales.	18 02 07
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas.	Residuos de envases de sustancias utilizadas en el tratamiento o la prevención de enfermedades de animales.	15 01 10
Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes.	Trabajos de mantenimiento de maquinarias.	13 02 05
Filtros de aceite.	Trabajos de mantenimiento de maquinarias.	16 01 07
Baterías de plomo.	Trabajos de mantenimiento de maquinarias.	16 06 01
Tubos Fluorescentes.	Trabajos de mantenimiento de la iluminación de las instalaciones.	20 01 21

2. La presente resolución autoriza la generación de los siguientes residuos no peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER
Papel y cartón.	Papel y cartón desechado.	20 01 01
Plástico.	Plástico desechado.	20 01 39
Mezcla de residuos municipales.	Residuos orgánicos y materiales de oficina asimilables a residuos domésticos.	20 03 01
Residuos de construcción y de demolición.	Operaciones de mantenimiento o nuevas infraestructuras.	17 01 07
Lodos de fosas sépticas.	Residuos almacenados en la fosa estanca que recoge el agua de aseos y vestuarios.	20 03 04



3. La gestión y generación de cualquier otro residuo no mencionado en esta autorización, deberá ser comunicado a esta DGECA, con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el Titular de la Autorización Ambiental Integrada (TAAI).
4. Antes de que dé comienzo la actividad el TAAI deberá indicar a esta DGECA qué tipo de gestión y qué Gestores Autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos. Éstos deberán estar registrados como Gestores de Residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según corresponda. La DGECA procederá entonces a la inscripción del complejo industrial en el Registro de Productores de Residuos Peligrosos.
5. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses y este almacenamiento deberá efectuarse separadamente del almacenamiento de piensos, tal y como establece el Reglamento 183/2005, de 12 de enero de 2005, por el que se fijan requisitos en materia de higiene de los piensos.
6. Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial podrán depositarse temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o valorización, por tiempo inferior a 2 años. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante vertido en vertedero, el tiempo permitido no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.
7. La eliminación de cadáveres se efectuará conforme a las disposiciones del Reglamento (CE)1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano y conforme a las disposiciones del Real Decreto 1429/2003, de 21 de noviembre, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la Normativa Comunitaria en materia de subproductos animales no destinados a consumo humano, no admitiéndose el horno crematorio, ni el enterramiento con cal viva. Se observará que el almacenamiento de los cadáveres se realice en condiciones óptimas y fuera del recinto de la instalación. Si la instalación no dispone de instalación autorizada para la eliminación de cadáveres, se requerirá la presentación del contrato de aceptación por empresa autorizada.

- c - Medidas de protección del suelo y de las aguas

1. El ganado porcino estará en todo momento en las naves de secuestro o en los patios de ejercicio. En ningún caso se superará la superficie total de patios de 32.199 m², distribuida tal y como se indica en el Anexo I. Todas las instalaciones serán permanentes y se ubicarán en la parcela 92 del polígono 11 del término municipal de Puebla de Sancho Pérez, tal y como muestra la documentación técnica que obra en el expediente. En ningún caso se ocuparán las zonas dedicadas a pastizal, pasto o pasto arbustivo.
2. No se permitirá la construcción o formación de balsas o charcas para la recogida de aguas de limpieza, deyecciones o cualquier otra agua residual procedentes de las naves de



secuestro o de los patios de ejercicio, distintas de las fosas indicadas en el apartado a.3. Lo cual deberá tenerse en cuenta en el diseño de los patios de ejercicio y deberá propiarse mediante una limpieza periódica.

3. Semanalmente se procederá a la retirada de deyecciones y limpieza de suelos, comederos y bebederos. No obstante, al final de cada ciclo se realizarán vaciados sanitarios de las instalaciones y superficies que albergan los animales.
4. Si como consecuencia del manejo de la explotación se produjese la degradación física del suelo, la pérdida de vegetación o la contaminación por nitratos de las aguas superficiales o subterráneas, el TAAI deberá adoptar las medidas necesarias para la recuperación del medio.
5. Los vestuarios del personal de la explotación, en caso de contar con aseos, dispondrán de un sistema de saneamiento independiente para las aguas generadas en los mismos que terminará en una fosa estanca e impermeable, cuyas aguas y lodos serán correctamente gestionadas por un gestor autorizado para la gestión del residuo no peligroso de código LER 20 03 04.
6. El TAAI deberá favorecer que las aguas pluviales no contaminadas se evacúen de forma natural, hasta la parte exterior de las instalaciones, haciéndose especial mención a aquellas que caigan sobre el techo de las naves. A tales efectos, se considerarán aguas pluviales contaminadas las que entren en contacto con los animales o sus deyecciones.

- d - Medidas de protección y control de la contaminación de la atmósfera.

1. Los contaminantes emitidos a la atmósfera y sus respectivos focos de emisión serán los siguientes:

CONTAMINANTE	ORIGEN
N ₂ O	Almacenamientos exteriores de estiércoles (sólidos y líquidos).
	Volatilización en el estabulamiento.
NH ₃	Almacenamientos exteriores de estiércoles (sólidos y líquidos).
	Volatilización en el estabulamiento.
CH ₄	Almacenamientos exteriores de estiércoles (sólidos y líquidos).
PM ₁₀	Emisión en el estabulamiento.

Puesto que estas emisiones proceden de focos difusos, el control de la contaminación atmosférica provocado por las mismas se llevará a cabo mediante el establecimiento y cumplimiento de valores límite de inmisión (VLI), que sustituirán a los valores límite de emisión (VLE) de contaminantes al aire indicados en el artículo 22 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación. Los VLI serán los siguientes:

- Para el N₂O y el NH₃: La treintava parte de las concentraciones máximas permitidas en el ambiente interior de las instalaciones industriales especificadas en el Real Decreto 374/2001, de 6 de abril, de protección de la salud y seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo.



- Para el CH₄: El valor límite de inmisión establecido por el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico.
- Para las PM₁₀: El valor límite de inmisión establecido en el Real Decreto 1073/2002, de 18 de octubre, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente en relación con el dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, óxidos de nitrógeno, partículas, plomo, benceno y monóxido de carbono.

CONTAMINANTE	VLI
N ₂ O	3,07 mg/Nm ³
NH ₃	467 µg/Nm ³
CH ₄	26 mg/Nm ³
PM ₁₀	50 µg/Nm ³

Las condiciones de las mediciones de los valores de inmisión que se realicen para la vigilancia del cumplimiento de los VLI se establecen en el apartado - h -.

2. A fin de disminuir las emisiones a la atmósfera durante el periodo de estabulamiento y sin perjuicio del cumplimiento del Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos, deberán tomarse las siguientes medidas de diseño de los alojamientos del ganado:

- El alojamiento de los cerdos de cebo se llevará a cabo sobre suelo continuo con pendiente hacia la rejilla de recogida de deyecciones o sobre suelo parcialmente enrejillado sobre foso comunicado con el almacenamiento externo de purines.
- Las rejillas de drenaje se construirán mediante materiales lisos y no porosos (plásticos, materiales metálicos, hormigones tratados) que favorezcan la retirada de las deyecciones.

3. Para disminuir las emisiones a la atmósfera durante el periodo de almacenamiento de los purines deberán tomarse las siguientes medidas:

- En el diseño de las fosas se minimizará la superficie libre de las deyecciones en contacto con la atmósfera.
- El vertido del purín líquido en las fosas o balsas se realizará lo más cerca posible del fondo del depósito (llenado interior por debajo de la superficie del líquido).
- La homogeneización y el bombeo de circulación del estiércol líquido deberá hacerse preferiblemente cuando el viento no esté soplando.
- Deberá mantenerse la agitación del purín al mínimo y realizarse ésta sólo antes de vaciar el tanque de purines para la homogeneización de las materias en suspensión.

- e - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. Las instalaciones se emplazarán en una zona que a los efectos del cumplimiento del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones, se clasifica como zona Residencial-Comercial.



2. A efectos de la aplicación de los niveles de ruido y vibraciones admisibles, la instalación funcionará tanto en horario diurno como en horario nocturno.
3. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase a límite de propiedad los valores establecidos en el artículo 12.2 del Decreto 19/1997: 60 dB (A) durante el horario diurno y 45 dB (A) durante el horario nocturno.

- f - Condiciones de diseño y manejo de la explotación

1. En relación con el cerramiento perimetral de las instalaciones, éste se realizará siguiendo las siguientes condiciones:
 - El cerramiento se realizará con malla de rombos de alambre galvanizado de una altura máxima de 1,5 metros y que no disponga de alambre de espino, ni visera o voladizo, además de no incorporar dispositivo alguno de electrificación.
 - Se autoriza el cerramiento del perímetro mínimo necesario para delimitar las instalaciones de la que consta la explotación porcina. En todo caso, siempre dentro de la parcela 92 del polígono 11 del término municipal de Puebla de Sancho Pérez.
 - El cerramiento deberá dejar libres en su totalidad los caminos de uso público o vías pecuarias que pudieran limitar o atravesar los terrenos a cercar.
 - No se recomienda la instalación de gateras de dimensiones de 15x30 centímetros que permitan el tránsito de especies de fauna silvestre, ya que se encuentra debidamente justificado el aislar la explotación a dicho paso de fauna.
2. Las naves contarán con la superficie mínima establecida para el bienestar y protección de los cerdos. En su construcción no podrá utilizarse madera, ni cualquier otro tipo de material que dificulte la limpieza y desinfección, constituyendo así una fuente de contagio de enfermedades. Las puertas y ventanas deben ser de carpintería metálica. Cualquier apertura al exterior dispondrá de una red de mallas que impida el acceso de aves.
3. En cuanto a las características constructivas y condiciones higiénico-sanitarias se atenderá al cumplimiento de los requisitos establecidos por el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas, y el Decreto 158/1999, de 14 de septiembre, por el que se establece la regulación zootécnico-sanitaria de las explotaciones porcinas en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
4. Las edificaciones se adecuarán al entorno rural en que se ubican de la manera más natural posible. Para lo cual, los elementos constructivos (sobretudo de naves y depósitos), no deberán finalizarse en tonos llamativos o brillantes ni levantarse a más altura de la imprescindible.
5. A fin de preservar la flora presente en la zona, se adoptarán las siguientes medidas de conservación de su hábitat:
 - Se dejará libre de construcciones e instalaciones, en particular de fosas, naves o patios de ejercicio para el manejo de los animales, y se promoverá la conservación de las zonas dedicadas a pastizal, pasto o pasto arbustivo.



6. El impacto visual de la explotación porcina deberá ser corregido por el TAAI mediante la plantación de especies vegetales autóctonas que reduzcan la visión de la instalación desde la autovía. Se deberá asegurar la viabilidad de la plantación realizada, bien mediante la instalación de tubos protectores de una altura adecuada o bien mediante jaulas de protección. En referencia a los tubos protectores serán de colores poco llamativos, ocres o verdes preferiblemente. Tanto en el caso de los tubos como de las jaulas, deberán retirarse cuando dejen de ser funcionales y esté asegurada la viabilidad de las plantas establecidas. Deberán realizarse la reposición de marras y el riego adecuado para asegurar el asentamiento de la repoblación.

- g - Plan de ejecución

1. Las obras, instalaciones y medidas necesarias para cumplir con el condicionado fijado en esta AAI y con el condicionado recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, deberán finalizarse en un plazo de seis meses.
2. Dentro del plazo indicado, el TAAI deberá comunicar a la DGECA la finalización de las obras, instalaciones y medidas necesarias para cumplir con el condicionado impuesto. Asimismo, y dentro del mismo plazo, deberá aportar certificado, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, que acredite que las obras, instalaciones y medidas llevadas a cabo para el tratamiento y evacuación de las aguas residuales, emisiones atmosféricas, residuos o para cumplir con cualquier otro condicionado reflejado en esta AAI, se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y en las condiciones de la AAI de forma que la DGECA gire una visita de comprobación y se extienda un acta de puesta en servicio que apruebe favorablemente las obras, instalaciones y medidas llevadas a cabo.
3. La AAI no será efectiva si la DGECA no emite la resolución de acta de puesta en servicio referida en el apartado anterior.

- h - Control y seguimiento

1. Con una frecuencia anual, deberán remitirse los datos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas. Esta remisión deberá realizarse a instancia de la DGECA o, en su defecto, entre el 1 de enero y el 31 de marzo siguiente al periodo anual al que estén referidos los datos. Ello, al objeto de la elaboración del Registro Europeo PRTR regulado en el Reglamento CE 166/2006, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes (Reglamento E-PRTR). Estos datos serán validados por la DGECA antes de su remisión al Ministerio de Medio Ambiente.
2. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

**Estiércoles:**

3. La explotación porcina deberá disponer de Libro de Gestión del Estiércol en el que se anotarán, con un sistema de entradas (producción) y salidas (abono orgánico, gestor autorizado de estiércol), los distintos movimientos del estiércol generado por la explotación porcina. En cada movimiento figurarán: cantidad, contenido en nitrógeno, fecha del movimiento, origen y destino, especificándose las parcelas y el cultivo en que este estiércol se ha utilizado.
4. El Plan de Aplicación Agrícola de Estiércoles será de carácter anual, por lo que, cuando la DGECA lo estime conveniente, y de cualquier modo entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año, deberá enviarse esta documentación.

Residuos:

5. El TAAI deberá llevar un registro de todos los residuos generados y comunicar a la DGECA anualmente la cantidad de éstos que se han generado, así como el gestor que se ha ocupado de su recogida. Esta notificación deberá realizarse entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año con los datos referidos al año anterior.
 - En el contenido del registro de Residuos No Peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
 - El contenido del registro, en lo referente a Residuos Peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. Asimismo, deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años.
6. Antes de dar traslado de los residuos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
7. En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos deberá informarlo a esta DGECA.

Vertidos:

8. En relación con la vigilancia de la afección de las aguas, junto con la documentación a entregar en el certificado del acta de puesta en servicio, el TAAI propondrá y justificará la ubicación de pozos testigos que permitan estudiar la evolución de la calidad de las aguas subterráneas y la no afección de éstas debido a fugas de lixiviados o de infiltraciones desde los sistemas de almacenamiento de aguas residuales y de estiércoles. Se planteará, junto con la localización de los puntos de muestreo, la periodicidad de los controles analíticos precisos para estudiar la evolución de la calidad de las aguas y la no afección de éstas debido al ejercicio de la actividad.

Contaminación Atmosférica:

9. En relación con la vigilancia del cumplimiento de los VLI establecidos en el apartado d.1, junto con la documentación a entregar en el certificado del acta de puesta en servicio, el



TAAI propondrá y justificará la ubicación de los puntos de medición y muestreo de los valores de inmisión, los contaminantes a medir en cada uno de estos puntos, el periodo de promedio de las mediciones y el tiempo de muestreo y medición. Esta propuesta será evaluada posteriormente por la DGECA.

10. El TAAI justificará la necesidad y, en su caso, propondrá, en los mismos términos indicados en el párrafo anterior, la medición de los valores de inmisión existentes antes de comenzar la actividad al objeto de determinar la contaminación de fondo. En caso de que la contaminación de fondo fuese superior a los VLI indicados en el apartado d.1, esta DGECA evaluaría el establecimiento de nuevos VLI y de medidas correctoras adicionales.
11. La periodicidad con la que deberán realizarse mediciones de los valores de inmisión de los contaminantes indicados en el apartado d.1 será bianual, realizándose la primera medición durante el último trimestre del primer año de funcionamiento.
12. Todas estas mediciones deberán recogerse en un libro de registro foliado y sellado por esta DGECA en el que se harán constar, de forma clara y concreta, los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, las fechas y horas de muestreo y medición, una descripción del sistema de muestreo y medición y cualquier otra comprobación o incidencia.

- i - Cierre, clausura y desmantelamiento.

1. Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.
2. Al finalizar las actividades, tras la comunicación de tal circunstancia a la DGECA, se deberá dejar el terreno en su estado natural, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando los escombros a vertedero autorizado.
3. La superficie agrícola afectada por la actividad, deberá mejorarse mediante las técnicas agronómicas adecuadas, de manera que el suelo consiga tener las condiciones requeridas para ser agronómicamente útil.

- j - Prescripciones Finales

1. La AAI, objeto de la presente resolución tendrá una vigencia de 8 años, en caso de no producirse antes modificaciones sustanciales en las instalaciones que obliguen a la tramitación de una nueva autorización, o se incurra en alguno de los supuestos de revisión anticipada de la presente Autorización previstos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación. El TAAI deberá solicitar la renovación de la AAI 10 meses antes, como mínimo, del vencimiento del plazo de vigencia de la actual resolución.
2. Se dispondrá de una copia de la presente resolución en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
3. Las prescripciones establecidas en los apartados f.5, f.6 e - i - de la presente resolución, se consideran adecuadas por la DGECA como propuesta de reforestación y plan de restauración conforme a la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del suelo y ordenación territorial de Extremadura.



4. Además del condicionado particular establecido en esta resolución, se considerarán las siguientes medidas generales de eficiencia en el consumo de recursos: limpieza de las instalaciones mediante sistemas de agua a presión; revisión periódica de las conducciones de agua y saneamiento para detectar y reparar posibles pérdidas; registro y control del agua consumida; selección de productos de limpieza y desinfección biodegradables; empleo de ventilación natural cuando sea posible; aplicación de sistemas de iluminación de bajo consumo.
5. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de grave a muy grave, según el artículo 31 de la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación, sancionable con multas que van desde 20.001 hasta 2.000.000 de euros.
6. Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro que estime procedente.

Mérida, a 4 de abril de 2008.

La Directora General de Evaluación
y Calidad Ambiental,
MARÍA A. PÉREZ FERNÁNDEZ

ANEXO I

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto se plantea para acometer la adaptación a la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, de una explotación porcina en régimen intensivo dimensionada para albergar 4.121 cerdos de cebo.

La explotación porcina se ubica en el paraje conocido como "Mochuelo", que cuenta con una superficie de 17,9181 hectáreas, correspondiente a la parcela 92 del polígono 11 del término municipal de Puebla de Sancho Pérez, Badajoz. Las instalaciones asociadas a la explotación porcina ocuparán aproximadamente 5,08 hectáreas.

Una vez adaptada, la explotación contará con 10 naves para el albergue de los animales, que supondrán un total de 4.369 m². La superficie de cada nave se muestra en la siguiente tabla:

Nave	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Superficie, m ²	135	243	243	347	436	247	770	560	631	756

Las naves contarán con pavimento resuelto mediante solera de hormigón armado, con cierta pendiente hacia una rejilla para la evacuación de deyecciones y aguas de limpieza hacia la



red de saneamiento; estructura a base de pórticos de acero a una y dos aguas; cubiertas a base de chapa de acero galvanizado prelacado; cerramientos mediante bloques de hormigón gris recibidos con mortero de cemento y arena; carpintería metálica y malla antipajarera en las ventanas.

La red de saneamiento contará con tuberías de PVC de 20 cm de diámetro y desniveles aproximados al 3%, cuyas conexiones se realizarán mediante arquetas de paso registrables de ladrillo. La red de saneamiento conectará las naves de alojamiento de ganado, así como los lazaretos, con las fosas de hormigón para el almacenamiento temporal de las deyecciones y aguas de limpieza, hasta el momento de su gestión.

Los animales permanecerán confinados en el interior de las naves o en patios de ejercicio de solera en tierra. Los patios estarán delimitados por cerramientos perimetrales a base de bloques de hormigón hasta una altura de 0,5 m, continuándose con malla de acero galvanizada hasta 1,5 m. Se dispondrá de 10 patios de ejercicio, que supondrán un total de 32.199 m², desglosados por patio de la siguiente forma: 10.310 m², 4.295 m², 4.400 m², 4.490 m², 1.514 m², 1.200 m², 2.027 m², 1.400 m², 2.200 m² y 363 m².

Además de estas naves de secuestro y patios de ejercicio, la explotación porcina contará con las siguientes edificaciones e infraestructuras:

- Tres fosas de hormigón, para el almacenamiento de purines procedentes de las naves, con una capacidad mínima de 462 m³, 604 m³ y 1.407 m³, respectivamente. Todas ellas diseñadas y construidas conforme a las prescripciones técnicas que se han recogido en esta autorización.
- Estercolero, consistente en un cubículo cerrado construido en hormigón, con capacidad para almacenar, al menos, 364 m³ de estiércol en total, con sistema de recogida y conducción de lixiviados a una de las fosas de hormigón y provisto de cobertizo que impida el contacto de las aguas pluviales con el estiércol.
- Lazaretos: dos naves independientes para el secuestro y observación de animales enfermos y/o sospechosos de estarlo. Dispondrán de un sistema de recogida de purines y aguas de limpieza conectado a una de las fosas de hormigón.
- Almacenamiento de cadáveres previo a su gestión. Dispondrá de solera estanca y de fácil limpieza. Se ubicará fuera del recinto de la instalación.
- Cerramiento de la explotación: Se dispondrá de un cerramiento para el cercado de las instalaciones.
- Embarcadero: adosado al cerramiento sanitario, que permita que los camiones puedan efectuar su cometido sin necesidad de acceder al interior de recinto destinado a las instalaciones.
- Vado de desinfección de vehículos: Construido de hormigón armado, en la zona de entrada a la parcela, con dimensiones suficientes como para garantizar la inmersión de toda la superficie de la rueda de un camión en su rodada.
- Vestuarios para el personal.

**ANEXO II****ALEGACIONES REALIZADAS A LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN.****CONSIDERACIÓN DE LA D.G.E.C.A.**

Con fecha 11 de marzo de 2008, se reciben alegaciones a la propuesta de AAI por parte del titular de la instalación, las cuales, resumidamente, se refieren a los siguientes puntos, junto a los que se exponen las consideraciones de la DGECA:

1. Cambio del titular de la Autorización Ambiental Integrada.

Vistas las alegaciones, se ha procedido al cambio de la titularidad de la instalación industrial.

2. Número de fosas de purines.

El número, dimensiones y demás características de fosas de purines establecidas en esta resolución son un mínimo que debe cumplir el titular de la instalación. El último párrafo del apartado a.3 de esta AAI establece condiciones para aquellas otras configuraciones distintas al mínimo.

3. Cubierta de las fosas de purines.

A pesar de que la cubierta mediante lona flotante o similar establecida inicialmente fue proposición del titular, se ha modificado este requerimiento.

4. Ocupación de los recintos de la parcela.

Se han modificado los requerimientos de la AAI en relación con la ocupación de recintos en la parcela al objeto de hacerlos más eficientes y adaptarlos a las alegaciones recibidas.

5. Impacto visual de las instalaciones.

El impacto visual de las instalaciones no es provocado por la presencia en las cercanías de una vía de comunicaciones sino por la presencia de instalaciones industriales en un suelo no urbano. Sin embargo, la presencia de una vía de comunicaciones hace más patente ese impacto al facilitar su apreciación por la población humana.

• • •